

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

SILVINA FURLÓTTI, MARÍA EUGENIA IBÁCETA,
ADRIANA RODRÍGUEZ, Y RAÚL HORACIO ZOÑANA

PONENCIA

1) En materia de grupos societarios la ley 24.467 supera las limitaciones y restricciones de la ley 19.550 y 22.903 al incorporar un nuevo tipo social, admitiendo la posibilidad de constituir una sociedad de sociedades pero no como sociedad de hecho o irregular ni tampoco como un negocio jurídico de tipo contractual, subordinado a disposiciones civiles extrañas a las normas societarias.

2) Por otro lado, constituye un importante elemento para superar el acuciante problema por el que atraviesan las Pequeñas y Medianas Empresas para acceder al crédito, por la imposibilidad de otorgar las garantías exigidas por quienes sea acreedores de estas.

3) Desde el punto de vista formal el legislador ha procurado preservar el equilibrio entre las categorías de socios, alcanzando la finalidad perseguida.

4) Como pauta interpretativa de este tipo social, creemos que cuando se efectúa la remisión a las normas de la 19.550, en especial a las SA, hay que tener presente que este tipo societario es fuertemente personalista, por ello es preferible asimilarla a la SA familiar o cerrada que a la SA abierta, y tener presente al momento de interpretar, las sugerencias efectuadas por la doctrina sobre este tema.

5) Creemos que existen algunos problemas derivados de la deficiente técnica legislativa empleada, susceptibles de modificarse a través de posteriores reformas.

6) Por último creemos sin embargo que en la implementación del funcionamiento de dichas sociedades habría que tener especial cuidado. En primer lugar por que como dice Luis RIBO DURÁN¹, estamos frente a una operación de trasplante de figura jurídica, y al igual que en la de órganos vivos hay en esta operación el riesgo de

¹ RIBO DURÁN, LUIS: *Las Sociedades de Garantía Recíproca: Estructura y funcionamiento*, Bosch, Casa Editorial, p. 26.

rechazo. Por otro lado y siguiendo al Maestro Español en dicha figura financiera aparece un componente altamente aleatorio, cual es el Macroeconómico.

FUNDAMENTOS

1. Aclaraciones preliminares

En este trabajo pretendemos, modestamente, aportar las primeras reflexiones en torno al nuevo tipo societario creado por la ley 24.467, de Sociedades de Garantía Recíprocas, especialmente los resortes creados por la ley para resguardar el equilibrio entre las distintas categorías de socios. Además pretendemos mostrar algunos inconvenientes prácticos que genera la interpretación de la nueva legislación.

2. Grupos Societarios y Sociedades de Garantía Recíproca

2.1. Introducción

La realidad económica del fin de siglo se caracteriza por la formación de grupos económicos, debido a la aparición de verdaderas comunidades de intereses, de las que nacen agrupamientos de sociedades o de empresas, cuya finalidad es aunar esfuerzos, para superar la brecha tecnológica, y lograr objetivos comunes, que de manera aislada nunca los alcanzarían.

Los grandes emprendimientos económicos desbordaron la estructura societaria clásica. Tal como lo señala PALMERO: "Aquella idílica situación donde, al amparo de libertades sin cortapisas, comerciantes individuales o pequeñas sociedades de familia pujaban por ganar la predilección de los consumidores había llegado a su fin. El esfuerzo personal, el trato cordial e incluso la 'intuición u olfato para los negocios', no pueden ser más exclusivamente las condiciones para el éxito si a ellas no se suman la disponibilidad de la tecnología y la dimensión. De esta forma, la nueva realidad condiciona a todos los continentes, y regímenes de la tierra a una alternativa de hierro: *asimilarse o fenecer*".²

La pequeña y mediana empresa Argentina, se encuentra en la disyuntiva anterior. Por ese motivo, y por otros que se desarrollaran a lo largo de este trabajo, el legislador argentino, buscó la forma de evitar la desaparición de las PYMES, dando lugar a la sanción de la ley 24.467.

² PALMERO, Juan Carlos: "Unificación y Armonización de la legislación Latinoamericana en el Campo de las Empresas Multinacionales". *Revista Derecho Comercial y las Obligaciones*, año 10, número 57, p. 374.

2.2. Definición de Agrupamiento Económico

Difícilmente se pueda dar una definición abarcativa del fenómeno de la Agrupación Societaria o Grupos económicos. "El amplio tema de ellos, en todos sus matices, excede el ámbito del derecho mercantil, en virtud de los aspectos económicos, políticos y sociológicos, sobre los que se proyecta. Conviene en tal sentido recordar las palabras de CHAMPAUD, para quién toda esta materia está en permanente evolución, pues la inventiva de los sujetos es inimaginable, lo que hace que todo inventario resulte obligadamente provisional. A propósito de ellos las nociones de Grupos de Sociedades o grupos societarios y control societario, a raíz de su diversa aplicación, a veces impropia o bien en razón de las diversas regulaciones legales, agudizan los estudios y profundizaciones respectivas."³

Pues bien ante el panorama planteado, creemos que los grupos Societarios existen, se proyectan en el marco social, pero razones de prudencia aconsejan observarlos y no definirlos, ya que cualquier intento, en el futuro podría superarse.

Por último, podríamos decir que las SGR, participan del fenómeno anterior, caracterizándose como el agrupamiento de empresas, personas físicas y jurídicas que se asocian con el fin de acceder al crédito, que de manera aislada no podrían obtenerlo, a través del otorgamiento de garantías a los socios partícipes y limitando su responsabilidad al capital suscripto. La particularidad de este tipo social está dada no sólo por su objeto sino también por los dos tipos de socios que estatuye.

3. Antecedentes Legislativos

Los Antecedentes Legislativos más próximos a la legislación Argentina se ubican en el Derecho Español. Allí el real decreto 1885, del 26 de Julio de 1978 las reguló por primera vez.⁴

La finalidad con la cual el legislador argentino concibió las SGR, (superar los inconvenientes derivados de las garantías necesarias para el acceso al crédito), fue la misma que en antecedente español. En efecto, la implantación de estas sociedades en España obedece a la necesidad de arbitrar algún tipo de medio que permita a las pequeñas y medianas empresas ofrecer la garantía que se les exige para la concesión del crédito que necesitan.⁵

Los motivos fundamentales de buscar a estas Sociedades como herramientas para superar el problema anterior fueron los siguientes: 1) Que había una fórmula experimentada en Francia; 2) Que esta fórmula tuvo un notable éxito y 3) Que los círcu-

³ GAGLIARDO, Mariano: "Grupos de Sociedades. Un Avance Jurisprudencial". *El Derecho*, tomo 159, p. 561.

⁴ RIBO DURÁN, Luis: *Presente y Futuro de las Sociedades de Garantía Recíprocas*, Bosch 1983, p. 17.

⁵ RIBO DURÁN, Luis: ob. cit., p. 23.

los interesados españoles insistían en la implantación en su país de la fórmula Francesa debidamente adaptada.⁶

3.1. Característica sobresaliente del sistema Español

La característica fundamental que envolvió a las SGR españolas fue su sectorialismo. "El sectorialismo perfilaba a las SGR, como entidades mutualistas de carácter profesional que operaban sólo con sus socios, los cuales por añadidura tenían un común denominador de problemática y experiencia empresarial al coincidir con el mismo sector económico".⁷

El carácter sectorial tenía dos consecuencias importantes: 1) Por un lado la capacidad que aportaban los socios para hacer posible el análisis de la solvencia Industrial, y 2) por el otro lado la viabilidad a las nuevas sociedades sobre cálculos que no eran propios de una Compañía de Seguros. Es decir que el éxito de las SGR, desde el punto de vista sectorialista estaba dado por que el afianzamiento que otorgaban no se fundaba en un simple cálculo financiero habitual en las entidades de créditos; asimismo su solvencia no dependía sólo de una disolución de riesgo sino en la selección del mismo.⁸

Si bien en España la mayoría de las SGR, son intersectoriales, gran porcentaje de las normas que integran la legislación son de carácter sectorial, como ejemplo las referidas a los socios partícipes, a los órganos de administración, como así también a las atribuciones conferidas al Ministerio de Economía.⁹

La legislación argentina ha tomado algunas notas de ese sectorialismo, proyectándolo entre otras normas al art. 41 cuando se menciona que Las Sociedades de Garantía Recíprocas se constituirán por acto único mediante instrumento público que deberá contener además de los requisitos exigidos por la ley 19.550 y sus modificatorias los siguientes: inc 2).... "Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quienes puedan ser socios partícipes en la sociedad".

También el art. 37 de la ley, cuando autoriza a la Autoridad de Aplicación a modificar los mínimos de los socios partícipes en función de las peculiaridades regionales.

En el mismo sentido el art. 83 contiene iguales notas al fijar el mínimo de facturación que se necesita para caracterizar a la pequeña empresa, haciendo mención a "para cada actividad o Sector".

⁶ RIBO DURÁN, Luis: ob. cit., p. 24.

⁷ RIBO DURÁN, Luis: ob. cit., p. 37.

⁸ RIBO DURÁN, Luis: ob. cit., p. 38.

⁹ RIBO DURÁN, Luis: ob. cit., p. 40. Sobre las normas con carácter sectorial refiere los arts. 5; 16.4c; 52; 53; y 54. del Real decreto 1885/1978 del 26 de julio.

4. *Caracterización en el Sistema Argentino*

4.1. **Objeto Social. Categoría de Socios**

El Objeto Social principal de la SGR, es el otorgamiento de garantías a sus socios (únicamente las pequeñas y medianas empresas, personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones), mediante la celebración de contratos de garantía regulados en la ley de creación, además, podrá brindar asesoramiento técnico económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (art. 33, ley 24.467).

De una simple lectura del art. 33, podríamos concluir que la SGR, tiene carácter esencialmente mutualista, basado en la ayuda mutua de las PYMES asociadas, con el fin de posibilitar su acceso al crédito.

En tal sentido las SGR, parecerían tener la misma caracterización que las ACE, (*agrupaciones de colaboración empresarias*), introducidas por la ley 22.903. Al respecto nos dice ZALDÍVAR que las diferencias existentes entre estas últimas y las UTE, (*uniones transitorias de empresas*), radica fundamentalmente en el carácter mutualista que tienen los agrupamientos de colaboración, es decir que el resultado de la operación, producto o servicio que se obtiene a través de ella solamente puede tener por destino a los propios empresarios asociados.¹⁰

Pero indudablemente el carácter mutualista se ve desdibujado a medida que se profundiza en el análisis global de la ley y de su comparación con al SGR, española.

Creemos que lo anterior es así, porque de acuerdo a la redacción del art. 37 es obligatoria la existencia de 2 categorías de socios para constituir una SGR; socios protectores y partícipes, a diferencia de la ley española que deja la posibilidad de admitir, o no, socios protectores a la voluntad social, y además diferencia dos categorías de socios protectores, con o sin finalidad de lucro.

Los socios protectores son aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeros que realicen aportes al capital social, y al fondo de riesgo. (art. 37 ley 24.467).

Esta categoría de socios vendría a solucionar el problema de la financiación. Les está expresamente prohibido celebrar con la SGR contratos de garantía recíproca, es decir, que no pueden utilizar las garantías de la Sociedad.

Sin lugar a dudas el tratamiento efectuado a los socios protectores muestra que este tipo societario, excede el estricto carácter mutualista, diferenciándose de su símil español, para dar paso a la unión de capitales extranjeros o nacionales intentando superar las limitaciones y restricciones previstas por la reforma de la ley 22.903, admitiendo la posibilidad de constituir sociedad de sociedades, pero no como sociedad de

¹⁰ ZALDÍVAR Enrique y otros: *Contrato de Colaboración Empresaria*, Abeledo-Perrot 1986, pp. 48 y ss.

hecho o irregular ni tampoco como un negocio jurídico de tipo contractual subordinado a disposiciones civiles extrañas a las normas societarias.

Conforme lo dicho con anterioridad, creemos que esta nueva figura jurídica posibilita la cooperación empresaria con forma societaria, incorporando una especie de *Joint Venture Corporation*¹¹, que asume la forma de una sociedad por acciones y por tanto puede ser de larga duración. Al elegir esta forma jurídica los participantes se sujetan a las leyes que rigen a las sociedades por acciones, no obstante las variaciones que puedan resultar de las condiciones particulares y de las relaciones extrasocietarias o parasocietarias de las empresas que resultan ser sus accionistas.

4.2. Incompatibilidad

Conforme lo determina el artículo 37 último párrafo de la ley "Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe" (art. 37 ley 24.467).

Creemos que la limitación impuesta en el artículo anterior es imposible de aplicar en la práctica.

En efecto, la posibilidad de agrupamientos económicos de distinta naturaleza que permite esta ley, permitiría también la posibilidad censurada por la norma.

Ello es así, por cuanto distintas sociedades pueden estar vinculadas por situaciones de hecho que hacen de ellas una sola, como ocurriría si uno de los socios protectores es único proveedor de materia prima de uno de los partícipes.

Lo expuesto nos lleva a concluir que esta norma, exhibe una deficiente redacción, que merece tenerse en cuenta para reformas posteriores.

Creemos que lo correcto hubiera sido utilizar la denominación "grupo económico", para evitar de esa manera la creación de monopolios, o lo que es lo mismo el manejo de la SGR, por grupos monopolícos.

De todas maneras y aunque se cambie la redacción en la forma que propugnamos, en la realidad es muy difícil la posibilidad de formación de SGR, sin que exista en 120 socios partícipes, vinculación económica de alguna naturaleza con los socios protectores, más aún teniendo en cuenta que la ley en análisis posee una fuerte cuota de normas sectorialistas como se dijera anteriormente.

4.3. Socios Partícipes

La ley menciona que los socios partícipes serán únicamente las pequeñas y medianas empresas sean estas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones. (art. 37 ley 24.467).

¹¹ Sobre características similares de las *Joint Venture Corporation*, LE PERA, Sergio: *Joint Venture y Sociedad*, Astrea, 1992, pp. 74 y 75.

Luego el art. 83 de la ley define a las pequeñas y medianas empresas, para las cuales menciona que: Pequeña empresa es aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) Su plantel no supere los 40 trabajadores y b) tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la comisión Especial de seguimiento del art. 104 de esta ley.

Podemos advertir que la ley no define a la mediana empresa. Sin embargo de seguir el razonamiento empleado por el legislador, fácil es concluir que serán aquellas que superen el nivel de facturación establecido en el art. 104, como así también que superen los 40 trabajadores.

Ahora bien, siguiendo la lectura del artículo 83 en su último párrafo vemos que "Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres años siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo" (art. 83, ley 24.467).

Creemos que la redacción legislativa es defectuosa nuevamente. En efecto, conforme este art. 83 las "Medianas Empresas" (en cuanto superen los parámetros establecidas para las pequeñas), sólo tienen cabida en el régimen de la 24.467, por tres meses.

En otros términos, concluimos que la 24.467 sólo ha sido creada para las pequeñas empresas y por tres meses para las medianas.

Por otro lado, la ley no da solución concreta para las empresas que dupliquen la cantidad de trabajadores o el régimen de facturación, en cuyo caso no se sabe a ciencia cierta, si deben desaparecer de la SGR, o bien reacomodar sus estructuras a la normativa vigente.

Creemos que la caracterización de pequeñas y medianas empresas, no debe quedar reducida a factores como cantidad de empleados o el régimen de facturación. En tal sentido propugnamos que deben tenerse en cuenta otras pautas de interpretación como (pertenencia a otros grupos económicos, cantidad de establecimientos, tecnología incorporada), ya que las existentes crean los problemas de interpretación que señalamos.

4.4. Equilibrio de Poderes entre Socios

Este tipo de agrupamiento puede suscitar una variada gama de problemas jurídicos por las categorías de socios señaladas, con finalidades tan distintas.

Específicamente nos interesa analizar algunos problemas que pueden generar las relaciones internas.

a. Reglas que limitan la participación en el Capital Social

El artículo 45 expresa que el capital social está integrado por los aportes de los socios. Y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número

de votos. El capital mínimo será fijado por vía de reglamentación. Se puede variar el capital social, sin modificar estatuto, hasta el quíntuplo pero siempre el piso será el capital mínimo.

Los aportes deben ser integrados en efectivo, como mínimo un 50% al momento de la suscripción y el remanente debe ser integrado en el plazo de un año a contar desde esa fecha. Hasta tanto el socio participe no haya efectuado la integración total no puede gozar del beneficio de solicitar la garantía.

La participación de los socios protectores no puede exceder el 49% del capital social, y la participación de cada partícipe no podrá superar el 5% del mismo.

Es decir que la participación en el capital social se puede esquematizar de la siguiente manera:

El 49% del capital debe distribuirse entre todos los protectores, de forma igual o desigual, pero en conjunto no pueden sobrepasar el límite expresado.

La participación de cada socio partícipe no puede superar en forma individual el 5% totalizando el 51% del capital social.

La división del capital social en acciones ordinarias, nominativas denota el carácter personalista esta sociedad, afirmación que se ve confirmada con el régimen de cesión de acciones previsto por el artículo 49.

Por intermedio de dicho régimen se exige como requisito previo la autorización del consejo de administración, quién la cederá una vez que el cesionario acredite reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuma las obligaciones que el cedente tenga con la sociedad.

Es decir que las condiciones personales o sociales del empresario que no es socio y que intenta serlo son decisivas para que el consejo de administración autorice la cesión de acciones.

La limitada posibilidad de transmitir las acciones sociales, al ser nominativas y tener que recurrir al trámite del art. 49 para poder realizarlo, se ve compensada con el reconocimiento del derecho del socio partícipe de solicitar el reembolso en las condiciones del artículo 47. (Art. 38 ley 24.467).

Este derecho reconocido al socio partícipe de solicitar el reembolso en las condiciones establecidas en el art. 47 lo consideramos de fundamental importancia como un factor para mantener el equilibrio de poder entre las dos categorías de socios.

En las condiciones detalladas con anterioridad también se hace respetar el derecho del socio partícipe disconforme de retirarse de la SGR.

La última parte del art. 47 establece una norma importantísima para mantener el equilibrio entre las categorías de socios. En este sentido dispone que cuando el reembolso de capital de socios partícipes altere el porcentaje de participación entre partícipes y protectores, esto es, el límite del 51 y 49 % respectivamente la SGR, deberá reembolsar a los protectores en la misma proporción del retiro del capital efectuado por los partícipes, a efectos de mantener la relación básica del 51 y 49%, en la composición del capital.

Es decir la ley impone un valladar para que ambas categorías de socios nunca superen el porcentaje establecido por la ley de participación en el capital social.

Distinto al retiro voluntario del socio, es la exclusión del mismo prevista por el artículo 40 de la ley. Otro rasgo peculiar de las sociedades personalistas, desconocido en la Sociedad Anónima.

El mismo consiste en la baja forzosa del socio partícipe promovida y decidida por la SGR. Esta, como sociedad intuitu personae tiene el poder de separar a aquellos socios que cometan alguna actitud impropia o actúen en contra de los intereses sociales.

La otra cara de este derecho de la sociedad de excluir al socio se encuentra en la posibilidad del socio de solicitar el reembolso de lo aportado.

b. Reglas sobre participación en las Asambleas

Con respecto al derecho de voto, si bien cada acción confiere un voto, el legislador ha previsto algunas limitaciones para calcular los votos, ya sea para formar el quórum y las mayorías:

- 1) 1era Convocatoria de la Asamblea: 51% del total de votos de la SGR, debiendo incluirse en este porcentaje como mínimo un 20% de los votos de los partícipes, que tienen en la SGR;
- 2) 2da. Convocatoria: 30% del total de votos de la SGR, debiendo incluirse en dicho porcentaje como mínimo un 15% de partícipes.
- 3) Mayorías: Modificación de estatutos, elección de consejo de Administración, fusión, escisión, disolución 6% de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje un 30% de votos de los partícipes.
- 4) Demás decisiones: Se requerirá mayoría simple de votos presentes, salvo previsión estatutaria en contrario. Siempre la mayoría deberá incluir como mínimo un 15% de los partícipes.

De lo expresado se deduce que tanto en la formación del quórum como de las mayorías siempre se debe tener presente a los partícipes. De esta manera consideramos que se intentaría resguardar el equilibrio entre ambas categorías.

4.5. Derecho de Información

Consideramos que es de fundamental importancia reconocer a los socios el derecho de información, como un derecho esencial del accionista, que si bien no está directamente previsto por la ley, tal facultad debe considerarse existente para los socios de la SGR, porque no es posible entender de otra forma el funcionamiento democrático de una sociedad de carácter personalista y además por su remisión a las normas de la Sociedad Anónima.

Este derecho de información debe entenderse en forma amplia, no persigue sólo que el accionista pueda intervenir con conocimiento de causa en la Asamblea, sino también que se halle en condiciones de ejercitar sus facultades genéricas de socios.

En el derecho español los juristas plantean un límite forzoso a este derecho de información en la SGR, ya que como afirma CABALLERO y SÁNCHEZ IZQUIERDO "Como en el caso de las condiciones y circunstancias de cada operación concedida por la SGR a sus socios partícipes y respecto al deber de guardar silencio secreto sobre las referidas materias, especialmente por parte de los que son o han sido miembros del consejo de administración".¹²

4.6. Contratos de Garantía Recíproca

El art. 68 de la ley define a los contratos de garantías recíproca "Cuando la SGR, constituida de acuerdo a las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por el socio partícipe que integre la misma y el acreedor de este acepte la obligación accesoría" (art. 68 ley 24.467).

Conforme lo dicho, las SGR, podrían otorgar tanto avales como fianzas, o bien garantías sobre bienes de pertenencias de la Sociedad tales como máquinas o bien inmuebles. En cuanto a los avales o fianzas, dependerán de si la obligación que se garantiza es de origen cambiario (arts. 32 y 33 del decreto ley 5965/63) o por el contrario aquellas de las establecidas en el artículo 1993 del Código Civil.

Aún cuando se trate de fianzas, la misma ley 24.467 establece el régimen de solidaridad entre el socio partícipe y la Sociedad. Así el art. 73 de la ley menciona que "La sociedad de Garantía Recíproca responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y exclusión de los bienes" (Art. 73 ley 24.467).

a. Instrumentación

El art. 70 de la ley en su segundo párrafo menciona que: "El instrumento del contrato será ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos justificados conforme al procedimiento del art. 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía" (Art. 70 ley 24.467).

La ley en análisis crea así un título ejecutivo, pero su regulación traerá problemas de interpretación originados en la deficiente técnica legislativa empleada.

A mayor abundamiento no sabemos si el legislador, cuando emplea la frase "justificado conforme al procedimiento del art. 793 del Código de Comercio..." se refiere al instrumento (certificado de saldo deudor), o si por el contrario, esta referida al procedimiento por el cual el mismo se concibe.

¹² RIBO DURÁN, LUIS: *Las Sociedades de Garantía Recíprocas: Estructura y Funcionamiento*, Bosch, p. 80.

En el primero de los casos creemos, que los problemas se presentarán cuando el acreedor de la obligación principal no sea un Banco, ya que entonces frente a la SGR, cualquier acreedor tendría el privilegio de EMITIR, estos certificados, desbaratando así todo el montaje jurídico creado alrededor del privilegio otorgado a las entidades bancarias.

En efecto, si antes de la sanción de esta ley, no escaseaban las críticas a estas entidades, sobre las irregularidades cometidas al CREAR unilateralmente estos títulos; con la sanción de la 24.467 los lamentos aumentarán en forma ostensible.

Mas aún, parece increíble que el mismo instituto que crea las SGR, ponga en manos de acreedores inescrupulosos fuertes herramientas para proceder a atacar su patrimonio a través de privilegios especialmente creados para los Bancos, y que llevan como contrapartida el fuerte contralor del BCRA.

En cuanto al procedimiento, habría que buscar algún sistema de cuenta corriente operativa o no, que permita cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación bancaria, tendiente a la formación del instrumento.

Por último, creemos que el instituto creado por el legislador, resulta una intromisión en la legislación bancaria que debe modificarse a través de posteriores reformas.